

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: JE-06/2026

A LA C. TATIANA CLOUTHIER CARRILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:22 horas del día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de los autos, emitidos en fecha 13-trece de mayo de 2026-dos mil veintiséis y 08-ocho de mayo de 2026-dos mil veintiséis, por el H. Tribunal de mi adscripción, anexando copia simple de los autos antes mencionados y traslado de demanda y anexos en copia autorizada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las nueve horas, del once de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de un oficio firmado por el **Maestro Martín González Muñoz**, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal el día **ocho de mayo del presente año**, a las **diecisiete horas con dos minutos**, con un anexo. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a trece de mayo de dos mil veintiséis.

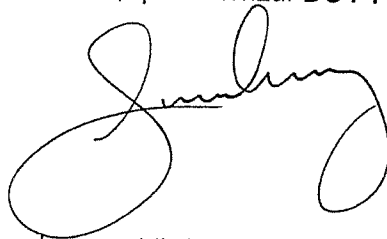
Se tiene por recibido el anterior oficio y su anexo, firmado por el **Maestro Martín González Muñoz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; dentro del **Juicio Electoral** identificado con la clave **JE-6/2026**; con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase al Organismo Público Local Electoral, **rindiendo el informe previo** que le fue requerido para sostener la legalidad del acto impugnado, el cual será tomado en cuenta en la etapa procesal correspondiente, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Tómesese nota del contenido del recurso de cuenta y agréguese al juicio para que surtan los efectos legales a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Por otra parte, se le tiene señalando el lugar que indica como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando para el propio efecto, al igual que para gestionar e intervenir en lo conducente dentro del presente juicio, a los profesionistas que refiere en el oficio de mérito.

TERCERO. Al efecto, al tomar en consideración que **Tatiana Clouthier Carrillo**, tiene el carácter de tercera interesada en el presente juicio, se ordena notificar el auto admisorio del referido medio de impugnación en el domicilio informado, para que exprese lo que a su derecho convenga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 303 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

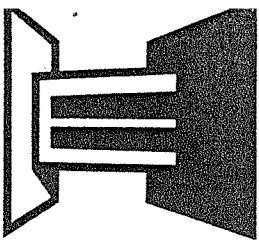
Notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el trece de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

NGP



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En Monterrey, Nuevo León, siendo las nueve horas del seis de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado, doy cuenta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, con un escrito firmado por **Mónica Marisela Oyervides Acosta**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con doce minutos, del cuatro de mayo del año en curso, con tres anexos. **DOY FE.**¹

Monterrey, Nuevo León, a ocho de mayo de dos mil veintiséis.

Se tiene por recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece como parte actora **Mónica Marisela Oyervides Acosta**, a fin de promover un Juicio Electoral en contra del Acuerdo de medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el veintiuno de abril del año en curso, dentro del expediente "PES-VPMRG-05/2026";¹ por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 283, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la suscrita Magistrada Presidenta **ACUERDA:**

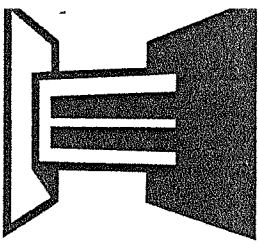
PRIMERO. Admisión. En la especie no se advierte la actualización de una causal de improcedencia, sin perjuicio de lo que resuelva el Pleno de este Tribunal en la sentencia definitiva, por lo que con fundamento en el artículo 1 de las Reglas del Juicio Electoral, téngase a la parte actora interponiendo **Juicio Electoral**, en contra de la autoridad demandada² por la aprobación del *acto reclamado*, medio de impugnación que se admite a trámite y se registra en el índice de este Tribunal bajo el número de expediente **JE-6/2026**.

SEGUNDO. Informe Previo. En consecuencia, con fundamento en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal y 301 de la Ley Electoral del Estado, se ordena girar atento oficio a la autoridad demandada, para que, dentro del término de **veinticuatro horas**, siguientes a la notificación del presente proveído, remita al Tribunal el expediente o la resolución de la cual deriva el acto impugnado. Se entiende por tal, todo documento o elemento de convicción relacionado con el acto reclamado, en cualquier formato disponible, ya sea físico o electrónico, que obre en posesión de la responsable, independientemente de que se encuentre o no en un mismo archivo de los que al efecto lleve la autoridad demandada. Se subraya la importancia de que no se omita constancia alguna. Además, se le requiere que presente el informe correspondiente en el que precise los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se requiere a la autoridad demandada, para que, dentro del informe previo, proporcione el nombre y domicilio de las partes procesales dentro del expediente en el que recayó el acto reclamado, para el efecto de que puedan ser notificadas del presente proveído, en el cual tienen el carácter de terceros interesados.

¹ En adelante *acto reclamado*.

² Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO. Informe Justificado y Terceros Interesados. Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II y III, 3 y 4 de las Reglas contenidas en el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de este Tribunal, córrase el traslado de ley con las copias simples del escrito de demanda, debidamente selladas y requisitadas por la Secretaría de este Tribunal, a la autoridad demandada y en su oportunidad a los terceros interesados.

Lo anterior para efecto de que, dentro del término de **setenta y dos horas** los terceros expresen lo que a sus derechos corresponda, aportando las pruebas de su intención, y la autoridad demandada rinda un informe con justificación, aperciendo a esta última de que, en caso de no contestar dentro del plazo legal, se presumirá cierta la resolución objeto de controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 de la referida Ley Electoral y lo previsto en el artículo 3 de las Reglas del Juicio Electoral.

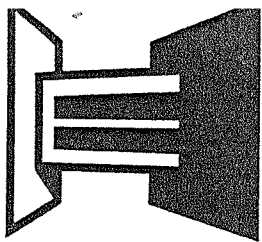
Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 297, fracción II, 305 y 328, de la referida ley, en relación con los Lineamientos para el uso del Tribunal Virtual, así como para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, y acorde a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de aplicación supletoria, en lo conducente, en la materia, **se requiere a aquellos terceros interesados que NO cuenten con Usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, a que en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, señalen domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, en la inteligencia de que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales se harán por medio de instructivo en los estrados de este Tribunal; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la tesis de rubro "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS."**

CUARTO. Pruebas. Téngase a la parte actora anunciando las pruebas de su intención, las cuales serán objeto de recepción, calificación y admisión en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO. Domicilio. Se tiene a la accionante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito de cuenta.

SEXTO. Turno. El presente expediente fue turnado a la ponencia del **Magistrado Licenciado Tomás Alan Mata Sánchez**, para el efecto de que intervenga en términos de lo previsto en los artículos 10, incisos b) y d), y 12, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Invitación al Sistema de Notificación Electrónica. Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 del Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, se invita a las partes a solicitar la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

activación de una Cuenta de Usuario del Sistema de Notificación Electrónica, lo que podrán realizar en términos de lo dispuesto en los *Lineamientos*.

Fórmese el expediente, publíquese y notifíquese en términos de ley. Así lo acuerda y firma la Maestra **Saralany Cavazos Vélez**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Maestro **Clemente Cristóbal Hernández**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

NGP

Asunto: Se interpone **Juicio Electoral** en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares núm. **ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026**.

C.C. MAGISTRATURAS DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE S. -

C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el recinto oficial de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, sito en Calle Zaragoza cruz con Benito Juárez S/N Colonia Centro del Municipio de Juárez, Nuevo León, Código Postal 67250; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 09/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su Tramitación, Sustanciación y Resolución, así como atendiendo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio Electoral, y en ese sentido, me permito exponer y detallar lo siguiente:

Autoridad responsable: la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, por ser el órgano que dictó la determinación que por esta vía se controvierte.

Acto impugnado: consiste en el Acuerdo de Medidas Cautelares Núm. **ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026**, emitido dentro del expediente **PES-VPMRG-05/2026**.

Fecha de notificación: Dicho acuerdo me fue notificado el día **24-veinticuatro de abril** del año **2026**-dos mil veintiséis, fecha a partir de la cual comienzan a computarse los plazos legales para la interposición del presente medio de impugnación.

Procedencia. El presente Juicio Electoral es procedente, toda vez que, el *Acuerdo de Medidas Cautelares* es una resolución en materia electoral para la cual no procede algún medio de impugnación previsto en la *Ley Electoral* o el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



Exponiendo, bajo protesta de decir verdad, los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 24 de marzo de 2026, el ciudadano Félix Arratia Cruz, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, solicitó licencia indefinida a su cargo, misma que fue aprobada. Derivado de lo anterior, el Congreso del Estado de Nuevo León designó a la suscrita como Presidenta Municipal sustituta del referido municipio.
2. En esa misma fecha, la ciudadana Tatiana Clouthier Carrillo, Titular del Instituto de los Mexicanos en el Exterior, difundió a través de sus redes sociales, particularmente en la plataforma Instagram, un video en el que aparece acompañada del ciudadano Andrés Mijes Llovera, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

En dicho material audiovisual, la referida servidora pública emitió diversas manifestaciones relacionadas con la situación política del Estado de Nuevo León, entre las cuales destaca la expresión: "no nos gustó que dejaran a la mujer de...", en clara referencia al reciente nombramiento de la suscrita como Presidenta Municipal sustituta del municipio de Juárez, Nuevo León.

3. Derivado de lo anterior, en fecha 10 de abril de 2026, la suscrita presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la ciudadana Tatiana Clouthier Carrillo, por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, solicitando, entre otras cuestiones, el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro del contenido denunciado.
4. En fecha 13 de abril de 2026, la autoridad administrativa electoral admitió la denuncia, registrándola bajo el expediente PES-VPMRG-05/2026, ordenando la realización de diversas diligencias para la integración del expediente.
5. Posteriormente, en fecha 21 de abril de 2026, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares Núm. ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

AGRAVIOS

Ahora bien, resulta agravio a la suscrita la integridad de la resolución impugnada, en la que contiene el ACUERDO PRIMERO a través del cual expuso: "Se declara improcedente la medida cautelar solicitada en términos del Considerando Segundo, numeral 2, del presente acuerdo."

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DERIVADA DE LA OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ADEMÁS DE INCURRIR EN UN VICIO LÓGICO DE PETICIÓN DE PRINCIPIO.

La resolución impugnada me causa agravio, en principio, porque la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva de género al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, aun cuando desde el escrito inicial de denuncia se planteó expresamente la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien la autoridad responsable citó diversos criterios normativos y jurisprudenciales relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, lo cierto es que dicha referencia fue meramente formal, pues no desarrolló un análisis real conforme al método que exige el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la autoridad no estaba obligada a resolver el fondo del asunto, pero sí debía realizar un análisis preliminar serio, contextual y libre de estereotipos para determinar si, bajo la apariencia del buen derecho, existían elementos suficientes que justificaran la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior es relevante porque el análisis de una medida cautelar no autoriza a la autoridad a emitir una determinación superficial o fragmentada; por el contrario, tratándose de hechos denunciados como violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad debía aplicar la perspectiva de género como parámetro metodológico mínimo para valorar inicialmente los hechos, las pruebas y el contexto en que se emitió la expresión denunciada. Esto no implicaba prejuzgar sobre la existencia definitiva de la infracción, sino verificar si, de manera preliminar, el mensaje denunciado podía generar una afectación susceptible de protección cautelar.

De acuerdo con el Protocolo, una de las obligaciones previas al análisis de la controversia consiste en identificar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las

partes. Para ello, la autoridad debía analizar el contexto, los hechos y las pruebas, a fin de advertir si la controversia se desarrolla en un escenario en el que pueden operar estereotipos o formas de discriminación por razón de género.

En el caso concreto, la autoridad responsable omitió realizar ese estudio, pues no analizó que la expresión denunciada fue emitida por una persona con proyección pública, en un espacio de difusión masiva, dentro de una conversación de contenido político, y en un momento en el que mi designación como alcaldesa sustituta ya había sido objeto de publicaciones periodísticas que me identificaban a partir de mi vínculo conyugal; elementos que eran indispensables ser analizados para comprender el alcance de la frase denunciada.

Es decir, la responsable perdió de vista que las agresiones verbales contra la suscrita me demeritan de manera implícita, sutil o incluso disfrazada de broma, mediante expresiones aparentemente mínimas o "microscópicas", pero que, en realidad, producen un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, al incidir directamente en sus capacidades, habilidades y dignidad humana; pues atribuyen la designación como alcaldesa no a mi trayectoria, méritos o investidura institucional, sino a mi relación marital, reduciendo mi identidad política a la de "la mujer de".

Dicha forma de expresión no es neutra, sino que reproduce un estereotipo de género históricamente arraigado, conforme al cual las mujeres acceden a espacios de poder en función de vínculos personales con hombres, y no por mérito propio, lo que genera un efecto de deslegitimación, invisibilización y subordinación en el ejercicio del cargo público. Este tipo de discurso, aun cuando se presente de forma indirecta o ambigua, tiene la capacidad de erosionar la percepción pública sobre la autonomía, capacidad y autoridad de las mujeres en la vida política.

En ese sentido, lejos de tratarse de una expresión inocua o irrelevante, su contenido y forma de emisión constituyen un mensaje que, analizado en su contexto, refuerza patrones estructurales de desigualdad y actualiza, al menos de manera preliminar, un indicio de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que debía ser valorado por la autoridad responsable bajo el estándar de apariencia del buen derecho propio de las medidas cautelares.

Asimismo, el Protocolo establece que el análisis con perspectiva de género exige estudiar el contexto objetivo y subjetivo de la controversia; el contexto objetivo implica observar las condiciones sociales, culturales, políticas e institucionales en que ocurren los hechos;

mientras que el contexto subjetivo exige atender a la situación particular de las personas involucradas.

La autoridad no realizó ninguno de esos ejercicios, ya que, en el contexto objetivo, omitió valorar la coyuntura política de la sustitución municipal en Juárez, Nuevo León, así como la narrativa mediática previamente difundida sobre mi designación; y, en cuanto al contexto subjetivo, no consideró que la suscrita es una mujer en ejercicio de un cargo público, cuya legitimidad institucional se vio afectada mediante expresiones que la definieran no por su investidura, sino por su relación con un hombre.

De igual forma, el Protocolo señala que, al analizar los hechos y las pruebas, la autoridad debe cuestionarlos y valorarlos desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, evitando que la decisión se base en ideas preconcebidas sobre el papel que las mujeres ocupan o deben ocupar en la vida pública.

Sin embargo, la autoridad responsable no cuestionó si la expresión "la mujer de" reproducía un estereotipo de género; tampoco analizó si dicha forma de referencia desplazaba mi identidad institucional, invisibilizaba mi autonomía o reforzaba la idea de que mi acceso al cargo dependía de una relación personal-conyugal. En lugar de ello, se limitó a afirmar que el mensaje era ambiguo y que no podía vincularse conmigo, sin explicar por qué descartaba la carga de género de la expresión denunciada.

No obstante, aun cuando la expresión denunciada pudiera considerarse formalmente ambigua en su construcción literal, lo cierto es que, analizada en su contexto político, temporal y mediático, permite identificar razonablemente a la suscrita como destinataria del mensaje.

En efecto, al momento de su emisión, mi designación como Presidenta Municipal sustituta constituía un hecho público, reciente y ampliamente difundido, vinculado además a narrativas mediáticas que destacaban mi relación marital; por lo que, en ese entorno, la referencia a "la mujer de..." no resulta neutra ni indeterminada, sino que adquiere un significado concreto y direccionado, susceptible de ser comprendido por la audiencia como alusivo a mi persona.

Bajo ese entendido, la autoridad responsable no debía exigir un nivel de identificación absoluta o directa, sino únicamente verificar si existían elementos indiciarios suficientes, en apariencia del buen derecho, que permitieran vincular la expresión con la suscrita.

Por el contrario, la ambigüedad del mensaje no neutraliza su contenido, sino que constituye precisamente una forma de violencia sutil, mediante la cual se invisibiliza a la mujer al evitar nombrarla directamente, pero al mismo tiempo se le descalifica a partir de estereotipos de subordinación.

En efecto, la Sala Superior ha reconocido que la violencia simbólica opera a través de formas invisibles, indirectas y sutiles. Al resolver el **SUP-JDC-473/2022**, sostuvo que:

“La violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza.”

De ahí que, si la violencia simbólica se configura a partir de mensajes que aluden a estereotipos de género de forma implícita, la ambigüedad no puede ser motivo para descartarla, sino que constituye una de sus manifestaciones. La autoridad responsable, al calificar la expresión como “ambigua” y utilizar esa calificación para negar la medida cautelar, trató la sutileza como ausencia de violencia, cuando la sutileza es el rasgo que define a la violencia simbólica.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-156/2019**, señaló que:

“El uso del lenguaje puede contener violencia, que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En tal sentido, en este tipo de asuntos resulta fundamental que el análisis de los hechos denunciados se realice de manera contextual y sistemática, examinando de manera detallada el uso del lenguaje.”

Pues bien, esa obligación de examinar de manera detallada el uso del lenguaje no fue cumplida por la autoridad responsable, que se limitó a constatar la ambigüedad literal de la expresión sin analizar su carga semántica, su contexto de emisión ni los estereotipos que reproduce.

Por otro lado, la Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, establece una metodología vinculante de cinco parámetros que la autoridad estaba obligada a aplicar: (1) establecer el contexto de emisión, (2) precisar la expresión objeto de análisis, (3) señalar la

semántica de las palabras, (4) definir el sentido del mensaje a partir del momento y lugar, y (5) verificar la intención en la emisión. La CQyD no aplicó ninguno de estos parámetros, de modo que su conclusión sobre la “ambigüedad” no fue producto de un análisis metodológico, sino de una lectura literal y aislada del mensaje.

Además, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-473/2022**, trazó una línea jurisprudencial para distinguir las expresiones que se dirigen a una mujer en tanto participante de la contienda, de aquellas que aluden a un estereotipo de género:

“Este Tribunal ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.”

Para operacionalizar esa distinción, la Sala Superior formuló cuatro preguntas que toda autoridad debe responder al analizar expresiones potencialmente constitutivas de VPG:

“Una vez valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a expresiones que constituyen VPG, se debe responder a las siguientes preguntas: 1) ¿Las expresiones discriminan directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad de mujer. 2) ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la candidata? 3) ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la candidata? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? 4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres?”

Sin embargo, la CQyD no respondió ninguna de estas cuatro preguntas. No analizó si la expresión “la mujer de” discrimina a la suscrita por su calidad de mujer. No verificó si la expresión alude a un estereotipo de género. No examinó si el cuestionamiento implícito a mi designación está basado en mi calidad de mujer. Y no evaluó si la expresión tiene un impacto diferenciado en las mujeres. En lugar de recorrer el test, la autoridad se detuvo en la supuesta ambigüedad literal y descartó el análisis.

La Sala Superior precisó en esa misma resolución:

“Juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya VPG.”

Ahora bien, esa precisión refuerza la pretensión de la suscrita, en tanto demuestra que el análisis de VPG no es una categoría abierta que proteja contra cualquier crítica, sino un ejercicio metodológico que distingue la crítica política legítima del estereotipo de género. Lo que la expresión "la mujer de" hace no es criticar una decisión, una postura o una acción de la suscrita, sino sustituir mi identidad institucional por una referencia relacional, lo cual cae en la segunda pregunta del test, dado que alude a un estereotipo de género para demeritar a la persona señalada.

En ese sentido, aceptar el razonamiento de la autoridad implicaría validar un estándar que permite que las expresiones discriminatorias subsistan siempre que se formulen de manera indirecta o ambigua, lo que generaría un incentivo para encubrir conductas de violencia política contra las mujeres bajo formas aparentemente neutras, pero materialmente discriminatorias.

Otro aspecto que me causa perjuicio es que, en la denuncia se señaló que se trata una expresión que me denosta y afecta mis derechos políticos porque se refieren a mi como "la mujer de" es decir, una frase que me despersonaliza y anula mi identidad, otorgando mayor relevancia a la persona de mi esposo.

Así la autoridad se vale de esa anonimización de mi persona, para determinar que la expresión denunciada es "ambigua" lo que, según razonamiento, impide vincularlo de forma directa a la suscrita.

Es por ello que se afirma que la responsable incurrió en el **vicio lógico de petición de principio**¹, pues emitió una conclusión a partir de la propia premisa propuesta. En otras palabras, la autoridad concluyó que la expresión es **ambigua** y no se puede vincular de forma directa con mi persona, cuando precisamente ese es el motivo de mi queja, que las expresiones denunciadas me invisibilizan y menoscaban mis derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, el vicio lógico en que incurrió la autoridad responsable no es un defecto de redacción, sino una falla estructural en la motivación del acto que transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional. Al respecto, la Tesis I.15o.A.4 K

¹ De conformidad con la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente **SUP-JE-1442/2023**, la falacia de petición de principio (*petitio principii*) consiste en suponer como verdadero aquello que se pretende demostrar, de modo que la conclusión se encuentra implícita en las premisas del razonamiento. Este vicio lógico se actualiza cuando la misma proposición que se busca probar, o alguna que depende de ella, se utiliza como base de la argumentación, impidiendo un razonamiento autónomo y válido. Criterio sostenido por órganos jurisdiccionales electorales.

(10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, indica que si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que pretende probar, tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

Pues bien, en el caso concreto, la estructura del razonamiento de la CQyD sigue ese patrón. La autoridad concluyó que la expresión es “ambigua” y que por ello no se vincula con la suscrita, pero el motivo de la queja es, precisamente, que la expresión me invisibiliza mediante la omisión de mi nombre y la sustitución de mi identidad institucional por una referencia relacional. La autoridad tomó como premisa de su conclusión el hecho que constituye la materia misma de la denuncia, cerrando un círculo argumentativo que no demuestra nada.

Este vicio se agrava porque la autoridad fragmentó el análisis de la expresión, aislándola de su contexto político, temporal y mediático. La Jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, dispone que:

“las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.”

En efecto, la fragmentación fue lo que permitió la circularidad. Al aislar la frase de su entorno, la autoridad pudo calificarla de “ambigua” sin confrontarla con los elementos contextuales que le daban contenido específico y direccionado. De haberse realizado el análisis integral que exige la jurisprudencia, la conclusión de “ambigüedad” habría carecido de sustento, toda vez que el contexto de emisión, la narrativa mediática previa y el momento político permitían identificar razonablemente a la suscrita como destinataria del mensaje.

Asimismo, la autoridad responsable deja de cuestionar y analizar por qué las personas denunciadas emitieron la expresión denunciada, es decir, cuál fue la verdadera intención del mensaje.

En este punto, debe cuestionarse si la expresión fue exteriorizada así de forma espontánea o intencional; si existía un mensaje o intención velada; por qué la emisora no se refirió

directamente a la suscrita por mi nombre o por mi cargo, sino únicamente por la relación marital que tengo; qué consecuencia buscó evitar la emisora al referirse de esa forma hacia una persona.

En pocas palabras, la autoridad no analizó el por qué la emisora utilizó una expresión ambigua, **sino que precisamente se vale de la ambigüedad de esa expresión para evitar imponer la medida cautelar, bajo el pretexto de que no puede vincularse a mi persona.**

Máxime que, durante el transcurso de la investigación, la autoridad sustanciadora está obligada a allegarse de los mayores elementos necesarios, de manera oficiosa, para determinar de forma clara a qué persona se refería la emisora del mensaje (*lo cual necesariamente deberá cuestionar a los denunciados si es que la autoridad pretende realizar una investigación seria*), cuestión que indebidamente no aconteció; lo que no aconteció, generando un vicio al momento del estudio contextual de los hechos.

Dicha irregularidad se acredita en autos, específicamente en la recabación de pruebas, para la debida integración del expediente, puesto que la autoridad sustanciadora propició que el acuerdo reclamado no tuviera los diversos elementos contextuales que debían ser contrastados y analizados, respecto de los hechos denunciados.

La fragmentación en que incurrió la autoridad viola un mandato que la Sala Superior ha reiterado en al menos tres ocasiones. Al resolver el **SUP-JE-102/2016**, ordenó:

“A la brevedad posible, hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que esté en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debe o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador y dictar el nuevo acuerdo que corresponda.”

Al conocer del incumplimiento de ese mandato en el **SUP-RAP-393/2018** y su acumulado **SUP-JE-63/2018**, la Sala Superior reiteró la obligación con mayor precisión:

“Desde el primer juicio electoral relacionado con este asunto (SUP-JE-102/2016), esta Sala Superior señaló que la responsable debía hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos

denunciados, a efecto de que estuviera en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debía o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador."

En esa misma resolución, la Sala Superior prohibió expresamente la fragmentación:

"Se subrayó que la autoridad responsable no debía fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, en aquellos que sean de naturaleza estrictamente electoral y los que considere de naturaleza distinta, para limitarse a investigar sobre los primeros."

Y precisó que la obligación es de aproximación completa y exhaustiva:

"Por el contrario, debía hacer una aproximación completa y exhaustiva de la denuncia y tomarla, como un conjunto de hechos interrelacionados, a efecto de constatar en la indagatoria que se llevara a cabo, si constituían una afectación al principio de autonomía y si, como lo afirmaba la quejosa, se tradujeron en un menoscabo o en la anulación del reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público de consejera electoral que desempeñaba."

Además, la Sala Superior vinculó esa obligación con el deber reforzado de debida diligencia:

"Lo anterior, tomando en cuenta el deber reforzado de debida diligencia respecto de las investigaciones necesarias de actos que pudieran obstaculizar el goce pleno de derechos fundamentales, en este caso, el derecho de la quejosa de desempeñar el cargo libre de violencia política de género. Asimismo, se indicó que el deber de la autoridad responsable de realizar las diligencias necesarias para indagar los hechos deriva del principio inquisitivo con el que debe regirse."

En una tercera sentencia, al resolver el **SUP-JDC-156/2019**, la Sala Superior reforzó la exigencia de análisis contextual:

"Los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género."

Lo que hizo la CQyD fue lo opuesto a lo que esa línea jurisprudencial ordena: fragmentó la expresión, la aisló de su contexto político, temporal y mediático, y resolvió a partir de una lectura literal sin aproximación completa ni exhaustiva.

En efecto, el contexto de los hechos denunciados fue proporcionado por la suscrita en los hechos de la denuncia y las pruebas aportadas, y el contexto es claro, en el momento en que se realizó la publicación denunciada, un tema que se encontraba en el debate público era mi designación como presidenta municipal sustituta, así como mi relación marital.

De ahí que, contrario al criterio de la Comisión, sí era posible vincular la publicación directamente con mi persona, al menos de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Así, se evidencia que la autoridad no sólo no aplicó el Protocolo, sino que resolvió desde una lectura literal y aislada del mensaje, puesto que, precisamente, una valoración con perspectiva de género exigía preguntarse si la frase denunciada, en el contexto en que fue emitida, reproducía patrones de deslegitimación hacia las mujeres en el ejercicio del poder; pregunta que era indispensable para resolver la medida cautelar, aun de manera preliminar.

Además, el Protocolo advierte que los estereotipos y prejuicios de género pueden impactar la forma en que se aprecian los hechos y se valoran las pruebas, ya sea otorgando relevancia a elementos que no la tienen, restando importancia a pruebas relevantes o confirmando una visión preconcebida de la controversia.

Eso fue justamente lo que ocurrió en el acuerdo impugnado, debido a que la autoridad otorgó un peso determinante a la supuesta ambigüedad de la expresión, pero restó importancia al contexto político, temporal y mediático que permitía identificar razonablemente a la suscrita como destinataria del mensaje, de manera que, privilegió una lectura aislada de la frase y omitió valorar los elementos que daban sentido a la expresión denunciada.

También debe considerarse que en el propio acuerdo impugnado se reconoce que, *al tratarse de una denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad actúa en un primer contacto con la víctima y que las medidas de protección tienen una naturaleza urgente, precautoria y cautelar; por ello, resultaba todavía más necesario que la responsable analizara el asunto con especial cuidado, desde una perspectiva preventiva y no meramente formal.*

Además, la propia autoridad reconoce que, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, actúa en un primer contacto con la víctima, lo que implica una obligación reforzada de protección.

Sin embargo, lejos de adoptar una postura preventiva, la responsable asumió una posición restrictiva, al exigir un grado de acreditación que no corresponde a la naturaleza cautelar del procedimiento, lo que resulta incompatible con el deber de debida diligencia y con el estándar reforzado de protección en favor de las mujeres.

No obstante, la autoridad responsable invirtió la lógica de las medidas cautelares, pues, en vez de valorar si existían indicios suficientes para prevenir la continuación de una posible afectación, exigió un nivel de certeza incompatible al sostener que la expresión no podía vincularse de forma directa o indiciaria con mi persona, desconociendo que lo que debía analizarse era la apariencia del buen derecho y el riesgo de que la difusión del mensaje siguiera generando una afectación.

En este orden de ideas, la inversión del estándar en que incurrió la autoridad responsable se advierte al considerar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**, determinó que las medidas cautelares se sustentan en dos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y que el primero de ellos "se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad." El estándar constitucional para resolver sobre medidas cautelares no exige certeza ni univocidad, sino un juicio de probabilidad basado en un conocimiento superficial.

No obstante, frente a ese estándar, lo que hizo la autoridad responsable fue exigir que la expresión denunciada contuviera una referencia directa, inequívoca y literal hacia la suscrita para poder vincularla con mi persona. Ese nivel de exigencia probatoria corresponde al análisis de fondo, no al estudio preliminar propio de la sede cautelar. La Tesis XXIV/2015 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA**

APLICABLE", confirma que en sede cautelar basta que existan indicios suficientes para que la autoridad pueda decidir de manera preliminar.

Así, en el caso concreto, los indicios existían: la expresión fue emitida el mismo día en que mi designación como alcaldesa sustituta era noticia pública; la narrativa mediática previamente consolidada me identificaba a partir de mi vínculo conyugal; el video versaba sobre tensiones políticas en el municipio de Juárez; y la fórmula "la mujer de" reproduce la lógica relacional de las notas periodísticas. Esos elementos, analizados en conjunto, satisfacían el estándar de apariencia del buen derecho.

Resulta aún más evidente la indebida motivación del acuerdo impugnado, si se considera que la propia autoridad reconoce que las medidas cautelares tienen una finalidad **preventiva, urgente y dirigida a evitar daños irreparables**, así como la obligación de actuar con debida diligencia en casos de violencia política en razón de género.

De manera contradictoria, la responsable niega la medida cautelar bajo el argumento de que no se acreditan los elementos de la infracción, lo que implica exigir un estándar probatorio propio del análisis de fondo, cuando lo jurídicamente exigible en esta etapa era únicamente verificar la existencia de indicios razonables de una posible afectación.

Esta contradicción evidencia que la autoridad no aplicó los propios parámetros que reconoce como obligatorios, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y dejando en estado de desprotección a la suscrita frente a la continuidad del daño.

En suma, la autoridad responsable debió:

- a) identificar el contexto político, temporal y mediático en el que se emitió el video denunciado;
- b) analizar si la expresión "la mujer de" reproducía un estereotipo de género;
- c) valorar las pruebas aportadas en la denuncia, particularmente las notas periodísticas que mostraban la narrativa previa sobre mi designación;
- d) *examinar si la expresión podía impactar de manera diferenciada en mi reconocimiento como mujer en ejercicio de un cargo público;* y
- e) resolver la procedencia de la medida cautelar desde un estándar preventivo, propio de esta etapa procesal.

Al omitir todo lo anterior, la autoridad responsable no juzgó con perspectiva de género, sino que únicamente citó criterios, pero no los aplicó al caso concreto, impidiendo que la solicitud

de medidas cautelares fuera analizada conforme al estándar reforzado que rige los asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior se robustece con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, los cuales establecen de manera clara las obligaciones que tienen las autoridades al conocer de asuntos relacionados con violencia política en razón de género, particularmente en cuanto al deber de juzgar con perspectiva de género y actuar con debida diligencia.

La *Sala Superior* indicó que la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por su parte, la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ahora bien, es importante señalar que el estándar de debida diligencia² debe ser atendido en un procedimiento sancionador cuya conducta denunciada sea violencia política por razón de

² Párrafo 258 de la sentencia Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México: De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

género, ello con independencia de que, a la postre, se acrediten o no los elementos de dicha conducta.

Ahora bien, la omisión de la autoridad responsable adquiere una dimensión adicional si se contrasta con el estándar de debida diligencia reforzada que rige los casos de violencia política en razón de género. La Jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, impone a la autoridad un conjunto de obligaciones concretas y verificables, entre las que se encuentran: analizar los hechos de forma integral y contextual, explorar todas las líneas de investigación posibles, no valorar sesgadamente las pruebas, analizar los hechos en un contexto de discriminación estructural, y detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia.

Trasladadas al caso concreto, la autoridad responsable incumplió al menos cuatro de esas obligaciones: (1) no analizó los hechos de forma integral, pues fragmentó la expresión aislándola de su contexto; (2) no exploró todas las líneas de investigación, pues omitió requerir a los denunciados sobre el sentido de la expresión; (3) valoró sesgadamente las pruebas, al otorgar peso determinante a la supuesta ambigüedad sin considerar el contexto mediático; y (4) no detectó las cuestiones estructurales, pues no identificó que la fórmula “la mujer de” reproduce un estereotipo de subordinación. Cada uno de estos incumplimientos constituye una violación autónoma al estándar de debida diligencia que la jurisprudencia impone.

Lo anterior se refuerza con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver el caso Mariana Lima (Tesis 1a. CLX/2015, de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”**) advirtió el deber de combatir argumentos estereotipados e indiferentes y de investigar con debida diligencia reforzada, señalando que incumplir ese deber puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En el caso que nos ocupa, la CQyD no combatió el estereotipo implícito en la expresión “la mujer de”; por el contrario, lo aceptó como dato neutro al calificar la expresión de “ambigua”,

con lo cual invisibilizó mi situación particular como mujer en ejercicio de un cargo público cuya legitimidad fue cuestionada a partir de mi vínculo marital.

Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

En consecuencia, el acuerdo impugnado debe revocarse, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice la solicitud de medidas cautelares de manera exhaustiva, contextual y con perspectiva de género, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del procedimiento sancionador.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DERIVADA DE LA OMISIÓN DE REALIZAR UN ANÁLISIS INTEGRAL Y CONTEXTUAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, EN EL ACUERDO IMPUGNADO.

I. OMISIÓN DE ANÁLISIS CONTEXTUAL EN LA INTERPRETACIÓN DEL MENSAJE DENUNCIADO.

Derivado de la omisión de juzgar con perspectiva de género, la autoridad responsable incurrió además en una indebida valoración del contexto en el que fue emitida la expresión denunciada, lo que la condujo a analizar el mensaje de manera aislada y a concluir, incorrectamente, que no es posible identificar a la persona a la que se refiere.

En efecto, al prescindir de un análisis contextual, la responsable no consideró los elementos políticos, temporales y mediáticos que rodeaban la emisión del mensaje, aun cuando estos formaban parte del caudal probatorio aportado en la denuncia, lo que deriva en una conclusión construida sobre un análisis fragmentado de los hechos.

Dicho vicio se traduce en falta de exhaustividad³, ya que la autoridad se limitó a examinar de forma aislada la frase denunciada, sin integrar los elementos contextuales que obraban en el expediente desde la presentación de la denuncia. En particular, omitió valorar la narrativa mediática previa y concurrente a la emisión del mensaje pese a tratarse de elementos indispensables para su correcta interpretación conforme a los criterios de la Sala Superior.

³ Conforme a la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Bajo esa tesitura, la Sala Superior, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-102/2016**, sostuvo que, en casos en los que se alegue violencia política en razón de género, la autoridad debe realizar un análisis integral y contextual de los hechos planteados en la denuncia, desde una perspectiva de género, a efecto de estar en aptitud de tomar una decisión informada respecto de la procedencia del procedimiento o de las medidas correspondientes.

Además, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-393/2018** y su acumulado **SUP-JE-63/2018**, estableció que, en asuntos relacionados con violencia política en razón de género, la autoridad no debe fragmentar los hechos denunciados, sino analizarlos como un conjunto interrelacionado, a partir de una aproximación completa y exhaustiva de la denuncia.

En el presente caso, la autoridad responsable incumplió dichos criterios, al desarticular los elementos del caso y analizar de manera aislada la expresión denunciada, sin integrarla con los hechos previos, la narrativa mediática y el contexto en que fue emitida, lo que la condujo a una conclusión incorrecta sobre la supuesta ambigüedad del mensaje.

Dado lo anterior, la autoridad concluyó que la expresión denunciada es ambigua y que no es posible identificar a la persona a la que se refiere; sin embargo, dicha conclusión no deriva de una ambigüedad inherente al mensaje, sino de haberlo analizado de manera fragmentada, puesto que, de haber realizado una valoración integral del contexto, incluyendo los elementos aportados en la denuncia, la autoridad habría advertido que la expresión sí permite una identificación razonable de mi persona.

Lo anterior, de conformidad a lo sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”**, cuyo criterio jurídico establece que la violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos.

En efecto, el video denunciado se emitió en un momento en el que mi designación como alcaldesa sustituta del municipio de Juárez, Nuevo León, ya había sido objeto de diversas publicaciones periodísticas que colocaban en el centro de la narrativa mi vínculo conyugal

con el entonces alcalde con licencia, mediante expresiones como “esposa de Arratia⁴”, “...deja a su esposa en el cargo⁵”, “...pero deja a su esposa a cargo⁶”, “... su esposa asume el cargo⁷” o “congreso aprueba que esposa de Arratia sea Alcaldesa⁸”; mismas que fueron incorporadas en el escrito inicial de denuncia mediante las ligas electrónicas correspondientes.

Dichas publicaciones no sólo informaban sobre mi designación formal, aprobada por el Congreso del Estado, sino que construían una narrativa específica, en la que presentaron mi acceso al cargo no a partir del procedimiento institucional correspondiente, sino desde una relación personal.

Esto resulta relevante porque, al momento en que la denunciada emitió la frase “no nos gustó que dejaran a la mujer de...”, esa forma de referirse a mi persona ya circulaba públicamente en medios de comunicación, por lo que dicha expresión no puede comprenderse sin atender a la narrativa previamente difundida ante la ciudadanía, la cual constituía un elemento indispensable para su correcta interpretación.

Además, el propio contenido del video confirma que la expresión se emitió en un contexto relacionado con Juárez y con las tensiones derivadas del relevo municipal, pues incluso **existen notas periodísticas que identifican el video como una reunión entre Andrés Mijes y Tatiana Clouthier para abordar “tensiones por el relevo en Juárez”⁹**, lo que refuerza que el mensaje no trataba de un asunto genérico, sino sobre la designación de la suscrita como Alcaldesa sustituta.

⁴ Véase en la siguiente liga electrónica: <https://www.elnorte.com/asume-esposa-de-arratia-alcaldia-de-juarez/ar3175347>

⁵ Véase en la siguiente liga electrónica: <https://www.unotv.com/estados/nuevo-leon/alcalde-de-juarez-pide-licencia-y-deja-a-su-esposa-en-el-cargo-nepotismo-en-nuevo-leon/>

⁶ Véase en la siguiente liga electrónica: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/alcalde-juarez-pide-licencia-deja-esposa-cargo>

⁷ Véase en la siguiente liga electrónica: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/alcalde-de-juarez-en-nl-pide-licencia-y-su-esposa-asume-el-cargo-29149792>

⁸ Véase en la siguiente liga electrónica: <https://www.elnorte.com/sale-arratia-de-alcaldia-lo-relevara-su-esposa/ar3174786>

⁹ Véase en las siguientes ligas electrónicas: <https://abcnoticias.mx/local/2026/3/24/andres-mijes-tatiana-clouthier-se-reunen-entre-tensiones-por-el-relevo-en-juarez-277146.html> ; <https://consultamonterrey.mx/politica/andres-mijes-tatiana-clouthier-tensiones-juarez/>

ENTRE TENSIONES POR RELEVO EN GOBIERNO DE JUÁREZ

Andrés Mijes y Tatiana Clouthier se reúnen entre tensiones por el relevo en Juárez

Ambos morenistas lanzaron críticas por la designación en Juárez, tras el relevo de Félix Arratia.



Así, de haber valorado conjuntamente la narrativa mediática previa, el contenido del video y el momento de su difusión, la expresión "*la mujer de*" permitía una identificación razonable de mi persona, no de manera aislada, sino a partir de la coincidencia entre la narrativa mediática previa, el momento de la emisión del mensaje y el contenido del propio video, al retomar la misma lógica discursiva que ya se había instalado públicamente, referirme no por mi cargo, nombre o calidad institucional, sino por mi vínculo con un hombre.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-156/2019, sostuvo que, en casos de violencia política en razón de género, la **valoración de las pruebas debe realizarse de manera integral, considerando el contexto y la posible sistematicidad de las conductas**, a fin de determinar si existe un entorno de deslegitimación o afectación a los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, **la supuesta ambigüedad advertida por la autoridad es consecuencia de haber analizado la frase de manera aislada**, pues, de haber realizado una valoración contextual, sistemática y con perspectiva de género, la autoridad habría advertido que la expresión denunciada sí se vincula indiciariamente con mi persona y reproduce una narrativa de deslegitimación basada en mi condición de mujer y en mi relación conyugal.

El criterio invocado se complementa con las consideraciones que la Sala Superior formuló en la sentencia SUP-JDC-156/2019 respecto de la sistematicidad de las conductas. La Sala

Superior sostuvo que la resolución de un procedimiento sancionador individual no impide analizar el conjunto de hechos como posible patrón sistemático:

“La determinación de la autoridad jurisdiccional en forma alguna impide al INE que analice y valore en el procedimiento ordinario sancionador, el conjunto de hechos y pruebas contenidas en el expediente desde la perspectiva del contexto y posible sistematicidad de conductas, máxime cuando los hechos denunciados se encuentran vinculados con violencia política contra las mujeres.”

Trasladado al caso concreto, la expresión “la mujer de” no es un hecho aislado, sino que forma parte de una narrativa previa y concurrente, construida a través de múltiples notas periodísticas que me identificaban exclusivamente a partir de mi vínculo conyugal. Esa narrativa constituye el contexto de sistematicidad que la autoridad estaba obligada a valorar y que omitió analizar al fragmentar la expresión de su entorno mediático.

En ese sentido, la responsable incurrió en falta de exhaustividad, al fragmentar el análisis de la expresión denunciada y omitir su valoración en el contexto político, mediático y temporal en que fue emitida, cuando lo jurídicamente exigible era examinar los hechos como un conjunto interrelacionado, atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

II. INCORRECTA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DE UN ANÁLISIS INTEGRAL Y CONTEXTUAL.

En esa misma línea, si bien la responsable realiza un ejercicio de verificación de los elementos que integran la violencia política en razón de género, en términos de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** lo cierto es que dicho análisis resulta incompleto, fragmentado y carente de una valoración contextual, sistemática y con perspectiva de género.

Contrario a lo sostenido por la autoridad, en el caso concreto sí se actualizan los elementos que configuran la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Este elemento se tiene por actualizado, tal como lo señaló la propia autoridad responsable, por lo que no es materia de controversia.

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: De igual forma, este elemento se reconoce como actualizado por la autoridad responsable, por lo que tampoco se controvierte.

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: La autoridad responsable concluye que no se actualiza la violencia simbólica al sostener que de los hechos y pruebas "no se advierte" este tipo de violencia; sin embargo, dicha determinación resulta insuficiente y contradictoria, pues primero reconoce que la expresión denunciada "podría constituir violencia simbólica", para posteriormente negar su actualización sin desarrollar el análisis que estaba obligada a efectuar. En ese sentido, la autoridad se limita a una afirmación conclusiva, sin explicar por qué una expresión que ella misma identificó como potencialmente simbólica deja de serlo a partir del contexto, contenido y efectos del mensaje.

Además, como se expuso en el apartado previo, de haberse realizado una valoración integral del contexto político, temporal y mediático en que fue emitido el mensaje, la autoridad habría advertido que la expresión denunciada sí permite identificar razonablemente a mi persona, por lo que el argumento relativo a la supuesta imposibilidad de vinculación carece de sustento y no puede servir de base para descartar la existencia de la violencia simbólica que fue ejercida en mi contra.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-473/2022**, sostuvo que, para que se configure la violencia simbólica, es necesario que los mensajes denunciados aludan a estereotipos de género, para lo cual **resulta indispensable realizar un análisis del lenguaje, ya sea escrito o verbal, que permita verificar si las expresiones contienen estereotipos discriminatorios que configuren violencia política en razón de género.**

En ese sentido, la propia Sala Superior, en la Jurisprudencia 22/2024, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."** estableció una metodología específica de análisis, a partir de la cual la autoridad debe examinar los mensajes denunciados conforme a diversos parámetros objetivos, razón por la cual, en el caso concreto, resulta necesario aplicar dichos criterios para determinar el alcance real de la expresión denunciada:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; **al atender a este elemento, se advierte que el mensaje se formula en un entorno político, vinculado con el ejercicio del poder público y coincidente temporalmente con hechos notorios relacionados con mi designación en un cargo público. En ese sentido, la expresión no puede considerarse aislada, sino inserta en una discusión pública sobre temas políticos concretos.**
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; **La expresión materia de análisis consiste en la frase: “no nos gustó que dejaran a la mujer de...”, la cual constituye el segmento específico del mensaje que debe ser examinado a la luz de posibles estereotipos de género.**
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; **Desde una perspectiva semántica, la expresión “la mujer de” no es neutra, sino que implica una forma de identificación relacional, en la que una mujer es definida a partir de su vínculo con un hombre, en lugar de ser reconocida como un sujeto autónomo. Dicha expresión, en el contexto político en que fue emitida, sustituye mi identidad institucional por una referencia personal, lo que conlleva una carga implícita de subordinación e invisibilización.**
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; **Atendiendo al momento y entorno en que se emite la expresión, así como a los parámetros sociales y culturales que rodean el lenguaje político, la frase denunciada adquiere un sentido de deslegitimación, al sugerir que mi acceso al cargo no responde a un proceso institucional parlamentaria, que se sustenta en una designación realizada, en plenitud de facultades, por el Congreso del Estado de Nuevo León, sino a una relación personal-conyugal. Ello se refuerza por el contexto mediático previamente descrito, en el que mi**

designación fue reiteradamente explicada en términos de mi vínculo conyugal, lo que dota de contenido específico a la expresión analizada.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. **La expresión denunciada tiene como propósito discriminarme y, además, produce un resultado discriminatorio, en tanto reproduce un estereotipo de género consistente en asociar el valor o mérito de una mujer a su relación con un hombre. En el contexto político y mediático descrito, la frase “la mujer de” desplaza mi identidad institucional y me define a partir de un vínculo personal, lo que conlleva una desvalorización de mi capacidad para ejercer el cargo y una deslegitimación de mi participación en la vida pública.**

En ese sentido, la aplicación de la metodología prevista en la Jurisprudencia 22/2024 permite advertir que la expresión denunciada **sí contiene un estereotipo de género** y, por tanto, constituye una forma de violencia simbólica.

En ese mismo sentido, la omisión del nombre y de la referencia directa a mi investidura no constituye un elemento neutro del discurso, sino una manifestación misógina y estereotipada, en tanto reproduce una forma de invisibilización que reduce a las mujeres a su vínculo con figuras masculinas, negando nuestra autonomía en el ámbito público y reforzando esquemas de subordinación.

Esta forma de expresión, precisamente por su carácter relacional, constituye una manifestación de violencia simbólica, en tanto minimiza mi trayectoria política y mi investidura institucional, al supeditar mi designación como Presidenta Municipal a la existencia de un vínculo marital con un hombre, en lugar de reconocer mis capacidades, méritos o el procedimiento legal mediante el cual fui designada.

Ello implica la reproducción de un estereotipo de género conforme al cual las mujeres acceden al poder no por derecho propio, sino por su relación con figuras masculinas, lo que constituye una forma de deslegitimación pública que invisibiliza mi autonomía y refuerza patrones estructurales de subordinación.

Asimismo, la expresión genera un impacto en mi imagen, honor y dignidad, al proyectar hacia la ciudadanía la idea de que carezco de autonomía o capacidad para ejercer el cargo público,

lo que constituye una forma de violencia psicológica, al incidir en la percepción social sobre mis aptitudes y legitimidad para desempeñar funciones públicas.

Aunado a lo anterior, la conducta se materializó en un medio de difusión digital, lo que incrementa su impacto, pues el mensaje se difunde de manera masiva, inmediata y potencialmente permanente, amplificando sus efectos y prolongando la afectación a mi esfera jurídica, lo que justifica la necesidad de adoptar medidas cautelares para evitar la continuidad del daño.

En conjunto, dichas manifestaciones no sólo constituyen expresiones aisladas, sino que reproducen un discurso que refuerza la visión estructural de que las mujeres en la vida pública se encuentran subordinadas a los hombres, lo que afecta directamente su reconocimiento, legitimidad y ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque, como lo considera la periodista Ana Requena muchas veces las mujeres que deciden participar en la política son "*penalizadas*" a través de comentarios que no buscan juzgar o evaluar lo que hacen¹⁰, lo que se refuerza con la discriminación estructural que permite lo que se conoce como la "*colonización de los cuerpos de las mujeres*", según la cual, los mismos se visualizan como un objeto del que otras personas, principalmente los hombres, pueden disponer, incluso para formular comentarios o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado¹¹.

En ese sentido, **la autoridad responsable estaba obligada a analizar estos elementos desde una perspectiva de género, a fin de determinar, al menos de manera preliminar, si la expresión denunciada podía generar un daño susceptible de protección cautelar,** lo cual omitió realizar al limitarse a un análisis aislado y literal del mensaje.

Ahora bien, del análisis efectuado por la autoridad responsable no se advierte que haya desarrollado este ejercicio de manera integral, pues su conclusión se limita a descartar la existencia de violencia simbólica a partir de la supuesta imposibilidad de vincular la expresión con mi persona, sin atender a su contenido, carga semántica, ni al contexto político y mediático en que fue emitida.

¹⁰ Taller de comunicación y género elaborado en 2016 por Oxfam Intermón y La Marea (España) -*dedicados a la defensa de los derechos humanos de las mujeres y el periodismo comprometido*- y coordinado por Magda Bandera reconocida periodista y escritora española. Consultable en <https://www.informarsobreviolenciamachista.com/>.

¹¹ Molina Petit, Cristina, "La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista" consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>

Esta omisión resulta determinante, ya que, como se desprende del análisis realizado, la expresión "la mujer de" constituye una forma de identificación relacional que define a mi persona a partir de mi vínculo con un hombre, lo que implica una construcción estereotipada que invisibiliza mi autonomía y refuerza esquemas de subordinación en el ámbito público.

En suma, la Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-JDC-1706/2016 y acumulados**, sostuvo que, para detectar la violencia política en razón de género, es indispensable considerar que muchas conductas se encuentran normalizadas e invisibilizadas, por lo que la autoridad debe analizar los discursos visibilizando los estereotipos que subyacen en ellos, a fin de evitar que la normalización minimice su gravedad y consecuencias.

En consecuencia, la autoridad responsable no sólo arriba a una conclusión incorrecta, sino que lo hace a partir de un análisis incompleto, al prescindir de los elementos que resultaban indispensables para determinar el sentido y alcance de la expresión denunciada.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable pretendió utilizar los efectos propios de la violencia simbólica como "pretexto" para declarar su inexistencia al exigir que el mensaje carezca de "ambigüedad" y que contenga una referencia directa y explícita para poder vincularlo materialmente con la suscrita, desnaturalizando por completo la figura que supuestamente está analizando.

Lo anterior, puesto que, **la responsable pierde de vista que la violencia simbólica se caracteriza, por definición, por ser sutil, indirecta y operar a través de la invisibilización**, por lo que, exigir que la emisora del mensaje hubiera utilizado mi nombre propio y mi cargo institucional ("Mónica Oyervides, Alcaldesa sustituta") para tener por acreditada la referencia a mi persona, hace inoperante la protección de la norma y a la vez, legítima la violencia, puesto que, el daño en la expresión "*la mujer de*" radica exactamente en la supresión de mi identidad y en mi reducción a un mero anexo de una figura masculina.

En consecuencia, la responsable termina por validar la sutileza del mensaje violento, **exigiendo un estándar probatorio de identificación literal que resulta lógicamente incompatible con la naturaleza estructural de la violencia simbólica.**

Al respecto, resulta relevante que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-080/2024**, formuló la definición metodológica de la violencia simbólica aun cuando en ese caso particular determinó su no actualización:

"Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza la violencia simbólica, porque como se vio en el marco jurídico, es un tipo de violencia que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política."

Ahora bien, lo relevante de esa consideración no es el resultado de aquel caso (que versaba sobre expresiones de índole distinta), sino la definición que la Sala Superior formula como criterio: la violencia simbólica opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar mediante estereotipos de género que niegan habilidades políticas. En el presente caso, la expresión "la mujer de" opera en ese nivel representacional, pues no cuestiona una acción, una postura o una decisión de la suscrita, sino que me representa como dependiente de una figura masculina, negando implícitamente la habilidad de acceder al cargo por méritos propios.

Este rigor interpretativo, ajeno a la perspectiva de género, contraviene directamente los criterios que rigen la materia; al respecto, resultan plenamente aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, que al resolver los juicios **SUP-REP-080/2024**, **SM-JDC-70/2024** y **SM-JDC-0356-2024**, definieron con absoluta claridad la naturaleza de estas conductas:

"Es aquella implícita [que] opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política"

"La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización."

Por lo tanto, el hecho de que la autoridad responsable advierta una supuesta "ambigüedad" en la expresión "no nos gustó que dejaran a la mujer de..." y señale que no me identifica de manera explícita, **lejos de ser un motivo válido para negar la medida cautelar, constituye la evidencia fehaciente de la consumación violencia simbólica¹²**, por lo que, al exigir que

¹² Además, sirve de sustento a lo anterior, la concepción doctrinaria del sociólogo Pierre Bourdieu, creador del concepto, quien establece que la violencia simbólica es aquella "violencia amortiguada,

esta violencia sea directa y literal va en contra del mandato de visibilizar y sancionar las violencias ocultas.

En esa misma resolución, la Sala Regional Monterrey analizó cómo ciertas expresiones tienen un peso estereotipado que opera de manera diferenciada en función del género, al reproducir reproches que no se dirigen de la misma manera a los hombres:

“Las publicaciones tenían un peso estereotipado sobre el género femenino, al reiterar que la denunciante se encerraba a llorar ante un problema y que su pareja llevaba la administración municipal, afirmaciones que a un hombre no le representan reproche, pues no está ni siquiera visualizado como posible censurado que estos lloren o se jalen el cabello, como se indicó, respecto de la denunciante, por lo que, no debían tolerarse de manera expresa o velada que se cuestione la capacidad e integridad de las mujeres.”

Pues bien, la expresión “la mujer de” comparte esa misma estructura diferenciada: a un presidente municipal hombre no se le refiere como “el marido de” ni se atribuye su cargo a la influencia de su cónyuge. La referencia relacional opera contra las mujeres, lo que confirma su naturaleza estereotipada.

Además, la Sala Regional Monterrey concluyó que ese tipo de mensaje tiene un carácter indivisible y unitariamente discriminatorio:

“Del análisis del sentido y las publicaciones denunciadas, concluyó que era un mensaje indivisible, denigrante y discriminatorio, pues sostuvo la falsa creencia de que una mujer no podía conseguir su desarrollo personal sino era a través de un hombre que la respaldara o impulsara.”

En el presente caso, la expresión “no nos gustó que dejaran a la mujer de” constituye un mensaje unitario que sostiene la misma creencia, al implicar que la suscrita ocupa el cargo como resultado de la intervención de su cónyuge, no de sus propios méritos ni del procedimiento institucional aprobado por el Congreso del Estado.

En ese sentido, la autoridad no sólo arriba a una conclusión incorrecta, sino que lo hace sin haber aplicado el estándar de análisis que jurídicamente estaba obligada a observar, lo que se traduce en una determinación carente de debida fundamentación y motivación.

insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento”.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

La autoridad responsable concluyó que este elemento no se actualiza, al sostener que la expresión denunciada puede tener múltiples significados y que su supuesta ambigüedad impide vincularla de forma directa o indiciaria con la suscrita, por lo que no se advierte una afectación a mis derechos político-electorales.

Sin embargo, la responsable dejó de advertir que, como se acreditó en los apartados previos, la expresión denunciada sí permite una identificación de mi persona a partir del contexto político, temporal y mediático en que fue emitida.

Asimismo, la autoridad parte de una premisa incorrecta al considerar que la existencia de múltiples interpretaciones excluye la actualización de este elemento, cuando en realidad, en el caso en concreto, **la expresión denunciada no da lugar a una pluralidad de interpretaciones**, pues de haber considerado el contexto en que fue emitido el mensaje, habría advertido que, en la misma fecha en que se hicieron públicas diversas notas periodísticas sobre mi designación como Alcaldesa, en las que se me identificaba a partir de mi vínculo conyugal, la denunciada difundió el video denunciado, en el que precisamente refiere inconformidades respecto de hechos políticos recientes.

Además, que de haber analizado conjuntamente el momento de emisión del mensaje, su contenido y la narrativa mediática previamente consolidada, resultaba evidente que la expresión denunciada guarda relación directa con dicha narrativa y se vincula con mi persona, por lo que no puede sostenerse válidamente que la misma admita múltiples interpretaciones que impidan identificar su destinataria.

En el caso concreto, la expresión "la mujer de", en los términos ya analizados, no es neutra, sino que constituye una forma de deslegitimación, al desplazar mi identidad institucional y reducir mi acceso al cargo a una relación personal, lo que incide directamente en la forma en que soy percibida frente a la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-812/2024, sostuvo que **las expresiones que vinculan a una mujer con relaciones familiares o personales pueden constituir estereotipos de género cuando deslegitiman su capacidad para ejercer un cargo público, al sugerir que su posición deriva de dichos vínculos y no de sus propios méritos.**

En dicho precedente, se reconoció que este tipo de manifestaciones refuerzan la idea de que las mujeres no acceden a espacios de poder por sí mismas, sino a partir de la intervención o influencia de figuras masculinas, lo que impacta directamente en su reconocimiento en la vida pública.

Asimismo, se estableció que este tipo de discursos no se aplican de la misma manera a los hombres, y que su efecto es limitar la percepción de las mujeres como sujetas autónomas, lo que constituye una forma de deslegitimación que incide en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, la expresión denunciada reproduce esa lógica, al referirme como "la mujer de", omitiendo mi nombre y mi investidura, y asociando mi acceso al cargo a una relación personal.

Lo resuelto en el SUP-REP-812/2024 resulta aplicable al caso concreto. En esa resolución, la Sala Superior sostuvo que la autoridad responsable debía examinar las expresiones considerando el contexto de desigualdad que enfrentan las mujeres candidatas:

"La Sala Especializada debió llevar a cabo un análisis exhaustivo, contextual y sistemático de las expresiones empleadas por el denunciado, considerando un contexto particular que enfrentan las mujeres candidatas en el que tradicionalmente su identidad y valor están inherentemente ligados a su familia o relaciones personales."

Esa consideración describe con precisión lo ocurrido en el presente caso: mi identidad y mi valor fueron reducidos a mi relación familiar, al referirse a mi persona como "la mujer de" en lugar de reconocermé por mi cargo, mi nombre o mi investidura institucional. La Sala Superior identificó la asimetría de género que opera en ese tipo de discurso:

"Este tipo de críticas no se aplica de la misma manera en hombres, quienes no suelen ser evaluados en función de su parentesco o conexiones familiares. Cuando se hace esto con las mujeres se limita la percepción de sus roles y capacidades, sugiriendo que no puede ser candidata, líder o experta, sino que su posición está condicionada por su familia."

Y señaló por qué la referencia a relaciones familiares constituye un estereotipo de género con efectos deslegitimadores:

“El uso de términos como apéndice para referirse a una candidata debido a una relación personal es un ejemplo de cómo los estereotipos de género deslegitiman sus capacidades. De ahí la importancia de que la Sala Especializada aplicara los criterios para identificar estereotipos de género, sobre todo considerando que la idea de que una candidatura es ilegítima debido a relaciones familiares y personales refleja el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos.”

Además, la Sala Superior reconoció que las mujeres en política enfrentan un escrutinio desigual:

“Abordar el asunto con perspectiva de género implica reconocer que las mujeres enfrentan un escrutinio más severo y exigente que los hombres. Con frecuencia se espera que las mujeres justifiquen su posición de manera más rigurosa y se tiende a atribuir sus éxitos y trayectorias a la influencia de otros en lugar de a sus propios méritos.”

En este sentido, la expresión “la mujer de” atribuye mi designación a la influencia de mi cónyuge, en lugar de reconocerla como resultado del procedimiento institucional aprobado por el Congreso del Estado.

En el mismo sentido, la Sala Regional Monterrey, al resolver el SM-JDC-356/2024, conoció de un caso en el que un periodista empleó la relación conyugal de una presidenta municipal como vehículo para deslegitimarla. Las consideraciones de esa sentencia resultan trasladables al presente caso:

“Las frases en cuestión, en el contexto cultural del estado o de nuestro país hacen depender del desarrollo de la actividad personal de una mujer casada, el buen actuar o buen desempeño profesional, al apoyo del cónyuge, lo que es absolutamente machista y misógino.”

En esa línea, la Sala Regional calificó la conducta como deslegitimación por estereotipo de subordinación:

“Pretendían deslegitimar a la denunciante en su desempeño en la esfera política, despreciando que su avance fuera por esfuerzo personal, su trabajo o capacidad, lo cual, perpetuó la falsa creencia de que las mujeres requieren ser favorecidas por los hombres para desarrollarse, anulando sus capacidades y trayectoria.”

De igual forma, la expresión "la mujer de" perpetúa esa creencia, al implicar que la suscrita accedió al cargo por intermediación masculina, sin reconocer su capacidad ni su trayectoria propias.

Lo anterior resulta particularmente relevante, ya que, como se desprende de las propias notas periodísticas previamente referidas, la denunciada tenía conocimiento de que mi designación como alcaldesa sustituta derivó de un procedimiento institucional válido, aprobado por el Congreso del Estado; no obstante, **optó por referirse a mi persona a partir de una relación personal, omitiendo dicho contexto.**

Esta forma de identificación incide en el reconocimiento público de mi carácter como titular del cargo, al desplazar el procedimiento institucional que dio origen a mi designación y sustituirlo por una referencia relacional, lo cual impacta directamente en la manera en que soy percibida en el espacio público y, por ende, en el ejercicio del cargo, al afectar mi reconocimiento frente a la ciudadanía, mi credibilidad y la eficacia en la toma de decisiones.

En ese sentido, la expresión denunciada produce un efecto de menoscabo, al afectar mi reconocimiento como titular del cargo y generar una percepción de subordinación en el ejercicio de la función pública.

Por tanto, la autoridad responsable al no advertir adecuadamente los efectos de la expresión denunciada, limitó su análisis a la supuesta ambigüedad del mensaje, sin valorar su impacto en el reconocimiento y ejercicio de mis derechos político-electorales.

En consecuencia, la expresión denunciada sí tiene como objeto y resultado menoscabar el reconocimiento y ejercicio de mis derechos político-electorales, por lo que el elemento en estudio se encuentra actualizado.

5) Se basa en elementos de género. La autoridad responsable concluyó que este elemento no se actualiza, al considerar que no existe evidencia de que la expresión denunciada se dirija *a la suscrita por su condición de mujer ni que genere un impacto diferenciado o desproporcionado*; sin embargo, dicha conclusión parte de un entendimiento restrictivo del concepto de elemento de género, al desvincular el contenido del mensaje del contexto en el que fue emitido.

En efecto, la responsable sostiene que la ambigüedad de la expresión impide atribuirle una finalidad discriminatoria; no obstante, deja de advertir que el análisis de este elemento no se

agota en la literalidad del mensaje, sino que requiere examinar si el discurso, en el contexto en que se emite, se construye a partir de una forma de referencia que distingue a las mujeres frente a los hombres.

En el caso concreto, la expresión “la mujer de”, analizada de manera contextual, retoma una forma de identificación que ya había sido reiteradamente utilizada en el espacio público para referirse a mi persona a partir de mi vínculo conyugal, lo que permite advertir que el mensaje sí se dirige a la suscrita en su calidad de mujer, al definirla a partir de una relación personal y no de su carácter institucional.

Asimismo, dicha forma de expresión genera un impacto diferenciado en las mujeres, en tanto reproduce una lógica discursiva que no es empleada de manera equivalente respecto de los hombres en el ejercicio del poder público, consistente en explicar su acceso a un cargo a partir de vínculos personales, lo que incide en su reconocimiento frente a la ciudadanía.

De igual manera, la expresión denunciada tiene un efecto desproporcionado, al colocar en segundo plano la identidad institucional de la suscrita y sustituirla por una referencia relacional, lo que afecta de manera particular a las mujeres en el ámbito político, al reforzar esquemas de subordinación que limitan su percepción como sujetas autónomas en el ejercicio del cargo.

En suma, la expresión se basa en elementos de género al impactarme de forma diferenciada y desproporcionada toda vez que las mujeres enfrentamos históricamente un escrutinio donde nuestros méritos son desvalorizados frente a lo masculino, resultando aplicable para evidenciar este estereotipo sexista la **“regla de la inversión”** utilizada en el expediente **SRE-PSC-108/2018**, bajo la cual, **si cambiáramos el sexo del protagonista y se criticara a un presidente municipal hombre diciendo “no nos gustó que dejaran al marido de...”**, la frase resultaría absurda o chocante para la opinión pública, lo que demuestra que a los hombres rara vez se les cuestiona su capacidad con motivo de sus relaciones personales mientras que a las mujeres se nos somete reiteradamente a esta duda para nulificar nuestra autonomía y reproducir una relación de dominación.

La regla de la inversión invocada en el párrafo anterior tiene sustento en la resolución **SRE-PSC-108/2018**, en la que la Sala Regional Especializada definió el método y lo aplicó a expresiones que deslegitimaban a una candidata mediante su relación con figuras masculinas del partido:

"El Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz."

En ese caso, la Sala Regional definió los estereotipos de género como ideas preconcebidas que reproducen una relación de poder desigual:

"Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual."

Asimismo, precisó que la violencia simbólica en el terreno político opera mediante la negación de habilidades:

"Violencia simbólica contra las mujeres en política: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política."

La Sala Regional concluyó que las expresiones que reducen a una candidata a su vínculo con figuras masculinas niegan su capacidad política:

"Estas opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista."

Resulta relevante el análisis que la Sala Regional hizo de la metáfora de subordinación, al examinar la comparación de la candidata con una "remora":

"Comparar a la candidata con 'remora' lleva inmersa la idea que para sobrevivir en la vida política necesita de alguien más fuerte, (en el caso quien fuera candidato a gobernador o el dirigente del partido); es decir, de los hombres de ese partido, a quienes, dicho sea de paso, se les representa de manera positiva como los fuertes, capaces, que tienen el control; mientras que a la candidata, en su calidad de mujer, se le presenta débil, dependiente y subordinada a un hombre."

Así, la expresión “la mujer de” opera bajo la misma lógica que la metáfora de “remora”, pues define a la suscrita no por su cargo, trayectoria o capacidad, sino por su adscripción a una figura masculina, representándola como dependiente y subordinada. Ambas expresiones niegan la autonomía política de la mujer y perpetúan la creencia de que su posición deriva de un vínculo personal, no de mérito propio.

En ese mismo sentido, la autoridad responsable invoca la Tesis XV/2024, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”**; sin embargo, realiza una aplicación incorrecta de dicho criterio, pues lejos de efectuar una valoración del caso con perspectiva de género, termina trasladando indebidamente la exigencia probatoria a la parte denunciante.

En efecto, conforme a la citada tesis, la actualización del elemento de género no depende de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial del contexto, de las pruebas y del expediente en su conjunto; no obstante, en el caso concreto, la autoridad responsable descarta la actualización de este elemento a partir de la ausencia de una referencia expresa o inequívoca, lo que implica exigir un estándar probatorio que resulta incompatible con la naturaleza del análisis que debía realizar.

En consecuencia, la autoridad responsable dejó de advertir que el mensaje sí se sustenta en un elemento de género, en tanto se dirige a la suscrita en su calidad de mujer, genera un impacto diferenciado y produce un efecto desproporcionado en el ámbito político, lo que la llevó a descartar indebidamente la actualización de este requisito.

En ese sentido, del análisis integral de los elementos expuestos, se advierte que la determinación de la autoridad responsable se sustenta en una apreciación fragmentada y descontextualizada de los hechos denunciados, lo que la condujo a concluir indebidamente que la expresión materia de queja no permite identificar a la suscrita y, en consecuencia, que no actualiza los elementos de la violencia política en razón de género.

Sin embargo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente agravio, la expresión denunciada sí adquiere un significado específico cuando se analiza en el contexto político, temporal y mediático en que fue emitida, en el cual mi designación como Alcaldesa fue objeto de una narrativa pública que me identificaba a partir de mi vínculo conyugal, misma que es retomada y reproducida en el mensaje denunciado.

En consecuencia, la autoridad responsable dejó de cumplir con su deber de analizar los hechos como un conjunto interrelacionado, bajo una perspectiva de género y con base en un estándar de debida diligencia reforzada, lo que derivó en una conclusión carente de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que, conforme a la Jurisprudencia 14/2024 de la Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" (desarrollada en el Agravio Primero), las autoridades que conozcan de asuntos relacionados con violencia política en razón de género están obligadas a observar un estándar de debida diligencia reforzada que incluye, entre otras obligaciones, analizar los hechos de forma integral y contextual, explorar todas las líneas de investigación posibles y detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia; obligaciones que en el caso concreto fueron incumplidas por la autoridad responsable, como ha quedado demostrado a lo largo del presente agravio.

Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**", la cual establece que incluso autoridades carentes de competencia tienen el deber de otorgar medidas cautelares en casos de violencia política cuando exista riesgo inminente, imponiendo un mayor escrutinio ponderando la protección urgente de la víctima. Si esa es la obligación de una autoridad sin competencia, con mayor razón la CQyD, como autoridad directamente competente para conocer del procedimiento, debía analizar el caso con la exhaustividad y la perspectiva de género que se le exigía.

De la misma forma, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-102/2016**, determinó que:

"Ante ello y ante el deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación (...) este Tribunal se hace cargo de la solicitud de medidas de protección realizada por la denunciante (...) atendiendo a la urgencia de la medida solicitada y al riesgo de que el transcurso del tiempo para resolver propicie que las violaciones denunciadas, de ser fundadas, causen un daño irreparable."

Con mayor razón, esa urgencia y ese deber de debida diligencia eran aplicables al caso concreto, pues el video denunciado continuaba disponible en redes sociales y su contenido seguía generando efectos en la percepción pública sobre la suscrita como titular del cargo.

Por tanto, el acuerdo impugnado debe revocarse, al haber desestimado la procedencia de la medida cautelar a partir de un análisis incompleto de los hechos denunciados, cuando lo procedente era reconocer, al menos de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la expresión denunciada sí se vincula con mi persona y que sí afecta en el ejercicio pleno y libre de violencia de mis derechos político-electorales.

TERCERO. INCONGRUENCIA INTERNA EN EL ACUERDO IMPUGNADO, AL CONTENER CONSIDERACIONES CONTRADICTORIAS RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable incurre en una incongruencia interna en su argumentación¹³, al sostener consideraciones contradictorias respecto de la naturaleza de la expresión denunciada y su eventual actualización como violencia simbólica.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, la cual establece que:

“La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En el caso concreto, la propia autoridad reconoce, bajo valoración preliminar y en apariencia del buen derecho, que la expresión denunciada “podría constituir violencia simbólica”; sin embargo, en el mismo razonamiento, descarta su actualización al sostener que no es posible vincularla de forma indiciaria con la suscrita. Esas dos consideraciones son internamente incompatibles, en tanto la autoridad admite la potencial carga simbólica del mensaje pero

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

condiciona su análisis a un requisito de identificación directa que resulta ajeno al estudio de la naturaleza de la expresión.

En efecto, la definición misma de violencia simbólica descarta la exigencia impuesta por la autoridad. La Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-080/2024**, definió la violencia simbólica como:

“Una de las formas en que se manifiesta la VPG, es la simbólica, caracterizada por ser invisible, soterrada, implícita, opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres mediante estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.”

Si la violencia simbólica es invisible, soterrada e implícita, exigir identificación directa y explícita como condición para su análisis es contradictorio con su propia naturaleza. La autoridad no puede admitir que el mensaje “podría constituir violencia simbólica” y al mismo tiempo negar su análisis porque no contiene una referencia literal; esa construcción argumentativa incurre en el vicio de incongruencia interna que la Jurisprudencia 28/2009 proscribire.

En efecto, la autoridad reconoce expresamente que, bajo una valoración preliminar y en apariencia del buen derecho, la expresión denunciada “podría constituir violencia simbólica”; sin embargo, de manera inmediata descarta su actualización al sostener que no es posible vincularla de forma indiciaria con la persona denunciante.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR
NÚM. ACQYD-IEEPCNL-I-29/2026
EXP. PES-VPMRG-05/2026

De lo anterior se puede apreciar de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho que se advierte una expresión que podría constituir violencia simbólica sin embargo no es posible vincularla de forma indiciaria con la persona denunciante

Dicha construcción argumentativa resulta inconsistente, pues parte de admitir que el contenido del mensaje es susceptible de encuadrar en una categoría de violencia simbólica, pero posteriormente condiciona su análisis a la posibilidad de identificar de manera directa a la persona destinataria, lo que implica introducir un requisito adicional que no forma parte del análisis de la naturaleza del mensaje.

En efecto, el análisis de la violencia simbólica no puede condicionarse a la existencia de una referencia directa o explícita hacia la persona afectada, ya que este tipo de violencia se caracteriza precisamente por operar a través de formas implícitas, indirectas o sutiles, que se construyen a partir del lenguaje, los estereotipos y el contexto en que se emite el mensaje.

La contradicción en que incurre la autoridad responsable se advierte al confrontar su exigencia de identificación directa con las definiciones que la Sala Regional Monterrey ha formulado sobre la violencia simbólica. Al resolver el **SM-JDC-70/2024**, la Sala Regional describió sus mecanismos de operación:

“La violencia simbólica es aquella invisible que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.”

De lo anterior se sigue que la violencia simbólica es más efectiva mientras más sutil sea. Exigir que deje de ser sutil para poder sancionarla equivale a proteger únicamente la violencia que resulta ineficaz y dejar sin sanción la más lesiva. En el terreno político, la Sala Regional precisó:

“En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.”

La Sala Regional también recogió la premisa de normalización que la autoridad debía tener presente al analizar la expresión:

“El Protocolo para la Atención de VPG precisa que dicha conducta, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.”

Y determinó el elemento necesario para que se configure la violencia simbólica:

“La violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza.”

Aplicado al caso concreto, la expresión "la mujer de" alude a un estereotipo de subordinación, al definir a la suscrita a partir de su vínculo con un hombre, en lugar de reconocerla por su investidura. Ese es el elemento necesario que la autoridad estaba obligada a identificar. Lo que hizo, en cambio, fue exigir que la expresión contuviera una referencia directa y literal, condición que por definición contradice la naturaleza invisible, sutil e implícita que esas cuatro consideraciones describen.

Bajo ese entendimiento, el estudio de este tipo de expresiones exige atender a su contenido, carga semántica y al entorno en que se producen, a fin de determinar si reproducen patrones de subordinación o deslegitimación hacia las mujeres, sin que resulte jurídicamente válido descartar su análisis por el solo hecho de no contener una identificación literal o nominativa de la persona destinataria.

En el caso concreto, la autoridad responsable desconoció esta naturaleza, al supeditar la posible actualización de la violencia simbólica a la exigencia de una vinculación directa, cuando precisamente la expresión denunciada "la mujer de" opera a partir de la omisión del nombre y de la sustitución de la identidad institucional por una referencia relacional, lo que constituye el núcleo de la conducta denunciada.

De ahí que el criterio adoptado por la responsable no sólo resulte incongruente, sino que desnaturaliza la forma en que debe analizarse la violencia simbólica, al exigir condiciones que, de satisfacerse, implicarían la inexistencia misma de este tipo de violencia.

En este sentido, la autoridad mezcla dos planos distintos de análisis: por un lado, el relativo al contenido y significado de la expresión denunciada y, por otro, el referente a la identificación de la persona afectada, lo que la conduce a descartar la actualización de la violencia simbólica no por la inexistencia de elementos en el mensaje, sino por un aspecto diverso que debió ser valorado de manera independiente, atendiendo al contexto integral de la difusión del mensaje.

Así, la propia autoridad reconoce la posible carga simbólica del mensaje, pero deja de analizarla en sus propios términos, al supeditar su estudio a la posibilidad de vinculación directa, lo que genera una ruptura lógica en la motivación del acuerdo impugnado.

Lo anterior resulta particularmente relevante, ya que validar este tipo de razonamientos implicaría excluir del análisis jurídico aquellas manifestaciones de violencia que, por su propia

naturaleza, se expresan de forma indirecta o encubierta, dejando sin protección efectiva a las mujeres frente a formas contemporáneas de deslegitimación en el ámbito público.

En consecuencia, la determinación carece de congruencia interna, ya que, si bien la autoridad expone una razón para descartar la actualización del elemento, consistente en la falta de vinculación directa con la suscrita, lo cierto es que dicha justificación no es idónea para desvirtuar la premisa previamente reconocida sobre la posible naturaleza simbólica del mensaje, al tratarse de un aspecto distinto al relativo al contenido y significado de la expresión denunciada.

Así, la autoridad no desvirtúa la posibilidad de que el mensaje constituya violencia simbólica en función de su contenido, sino que la descarta a partir de un elemento ajeno a dicho análisis, lo que genera una ruptura lógica en su razonamiento y evidencia una motivación incongruente.

Este razonamiento reproduce el vicio lógico de petición de principio identificado en el Agravio Primero, pues la autoridad toma como razón para descartar la violencia simbólica la manifestación del fenómeno que la configura, esto es, la omisión del nombre y la sustitución de la identidad institucional por una referencia relacional. En otras palabras, la CQyD utiliza los efectos propios de la violencia simbólica como motivo para negar su existencia, lo que genera una circularidad argumentativa contraria a la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-1706/2016** y acumulados, sostuvo que:

“Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona. La normalización de la violencia política da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias.”

En el caso que nos ocupa, la CQyD minimizó la expresión al calificarla de “ambigua” y normalizó la invisibilización al exigir que la violencia simbólica sea explícita para poder sancionarla. Frente a esa normalización, la Sala Superior estableció que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de hacerse cargo de los estereotipos que subyacen a un discurso:

"Conforme con lo anterior, en su carácter de órgano constitucional, esta Sala Superior tiene que hacerse cargo de los estereotipos que subyacen a un discurso y de los efectos que éste genera, para luego, determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas que se deben atribuir a dicho discurso."

No obstante, la CQyD no se hizo cargo del estereotipo que subyace a "la mujer de", consistente en la idea de que una mujer accede al poder en función de su relación marital y no de sus méritos propios. En lugar de visibilizar ese estereotipo y analizar sus efectos, la autoridad lo aceptó como dato neutro al calificar la expresión de "ambigua", con lo que incurrió en la normalización que la línea jurisprudencial obliga a combatir.

En consecuencia, el razonamiento de la autoridad responsable adolece de incongruencia interna en los términos de la Jurisprudencia 28/2009, en tanto contiene consideraciones que se contradicen entre sí y que conducen a una conclusión que no deriva lógicamente de las premisas reconocidas por la propia autoridad, lo que evidencia una motivación incongruente que se solicita sea revocada por ese Tribunal.

Por lo tanto, solicito a este H. Tribunal que **REVOQUE** el acuerdo impugnado, ordenando, en consecuencia, el dictado de las medidas cautelares pertinentes.

En ese sentido, en atención de lo dispuesto por los artículos 306, 307, 308, 309, 310 y 312 y demás relativos aplicables de la *Ley Electoral*, me permito ofrecer los siguientes

PRUEBAS:

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas señaladas a lo largo del cuerpo del presente escrito, mediante las cuales se acredita el material digital referido en los apartados correspondientes.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo las que remita la autoridad responsable como justificación al rendir sus informes. Asimismo, de dichas constancias se acredita mi personalidad jurídica.
- III. **PRUEBA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.


Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrados del *Tribunal Local*, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga promoviendo **JUICIO ELECTORAL**, en contra del acto y la autoridad señalada como responsable en el cuerpo de la presente Demanda.

SEGUNDO: Se admita a trámite la presente demanda y se corra el traslado de ley a los terceros interesados.

TERCERO: Se revoque el *Acuerdo de Medidas Cautelares*, para efecto que la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCNL dicten una nueva resolución, de forma **INMEDIATA Y URGENTE**, en los términos precisados en el cuerpo de este escrito.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"
Monterrey, Nuevo León, a su fecha de presentación.



C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA

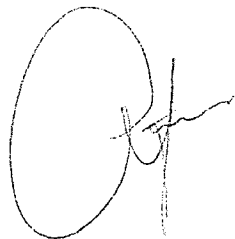


RECIBO EN 22.- FOJAS
CON 03.- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Alvaro Cantú

NOV 4 2010 10:12 36s

OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

Anexos descritos en hoja adjunta.



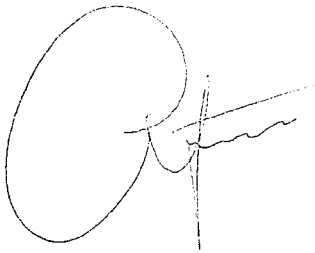
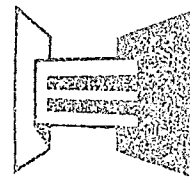


ANEXA:

01.- COPIA CERTIFICADA DE ACTA NÚMERO 48 DEL R. AYUNTAMIENTO DE JUAREZ NUEVO LEÓN EN 05-CINCO FOJAS.-

02.- COPIA CERTIFICADA DE ACUERDO NÚMERO 208 DEL R. AYUNTAMIENTO DE JUAREZ NUEVO LEÓN EN 01-UNA FOJA.-

03.- COPIA CERTIFICADA DE CREDENCIAL DE ELECTOR EN 02-DOS FOJAS.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'R' followed by a series of horizontal and vertical strokes.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIA
DE PARTES

ACTA NÚMERO 48
CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN DEL R. AYUNTAMIENTO 2024-2027
(EXTRAORDINARIA)
24 DE MARZO DE 2026

En Juárez, Nuevo León, siendo las 16:08 dieciséis horas con ocho minutos, del día 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de Juárez, Nuevo León, recinto oficial para la celebración de la Cuadragésima Octava Sesión, con carácter de Extraordinaria; toma el uso de la palabra el C. RAMIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, manifestando: "Buenas tardes honorables Miembros del Ayuntamiento, con fundamento en las facultades que me otorgan los artículos 44, 45 y 47 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado, en relación con los artículos 9 Fracción II, 39, 42 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables, damos inicio a los trabajos de la Cuadragésima Octava Sesión, con carácter de Extraordinaria, por lo que con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, solicito al Secretario del Ayuntamiento pase lista de asistencia y verifique el quórum legal, por favor."

Manifestado lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, el C. Américo Garza Salinas, realiza el siguiente pase de lista.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

C. RAMIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Encargado del Despacho del Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León	Presente
C. ALEJANDRO JESÚS GONZÁLEZ RICO Sindico Primero	Presente
C. MARLEN HERNÁNDEZ BRAVO Sindica Segunda	Presente
C. FLOR GUADALUPE MEDELLIN SOLIS Primera Regidora	Presente
C. CYNTHIA AMIRA ROSAS MELÉNDEZ, Tercera Regidora	Presente
C. AGUSTÍN JAIME SALINAS SÁENZ, Cuarto Regidor	Presente
C. NORA VIANEY LÓPEZ JUÁREZ, Quinta Regidora	Presente
C. JUAN ANTONIO ALVA ORTIZ, Sexto Regidor	Presente
C. VERÓNICA PALOMARES PUENTE, Séptima Regidora	Presente
C. GUSTAVO MARTÍNEZ ÁVALOS Octavo Regidor	Presente
C. ANGÉLICA PEÑA GARCÍA Novena Regidora	Presente
C. MARIO ALBERTO ÁVILA PUENTE, Décimo Regidor	Presente
C. CYNTHIA BERENICE VIDAURRI SALAZAR, Décima Primera Regidora	Presente
C. GEOVANI LEAL HERNÁNDEZ, Décima Segunda Regidora	Presente
C. NOÉ GERARDO CHÁVEZ MONTEMAYOR, Décimo Tercer Regidor	Justifica Inasistencia
C. JESÚS FERNANDO GARZA ALCALÁ, Décimo Cuarto Regidor	Presente
C. LUCÍA GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA, Décima Quinta Regidora	Presente
C. STEPHANIE RUBÍ GARCÍA GARCÍA, Décima Sexta Regidora	Presente
C. AMÉRICO GARZA SALINAS, en mi Calidad de Secretario del Ayuntamiento.	Presente
C. IRVING ARMANDO DELGADO AVILA, Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal.	Presente

Una vez que el Secretario del Ayuntamiento, por instrucciones del Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, ha tomado lista de asistencia, cerciorándose de que se constituye el quórum; el C. Ramiro Rodriguez González, manifiesta: "Miembros del Cabildo, me permito anunciar que en términos de los artículos 48 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, 44 y 46 Fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, existe quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, por lo cual pueden declararse como válidos todos los acuerdos tomados en la misma. Y con fundamento en lo establecido en el artículo 49 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal vigente en la entidad, así como en el artículo 9 fracción V, 78, 79 Fracciones I y II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de nuestro Municipio, le solicito al Secretario del Ayuntamiento de lectura al orden del día"

El C. Américo Garza Salinas, manifiesta lo siguiente: "Gracias C. Ramiro Rodríguez González, Encargado del Despacho del Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, a continuación, me permito presentar el siguiente:

ORDEN EL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. RENDICIÓN DE PROTESTA DE LEY POR PARTE DE LA C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, COMO PRESIDENTA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21228/LXXVII.
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Una vez presentado el anterior orden del día, el C. Ramiro Rodríguez González, Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, manifiesta: "Está a su consideración el orden del día presentado. ¿Alguien desea hacer algún comentario respecto a este punto?".

Al no haber ningún miembro del cabildo que solicite el uso de la palabra somete a consideración del H. Cabildo el orden del día presentado con anterioridad, y puesto a consideración el orden del día, la votación se da con la totalidad de los votos de los ediles presentes a favor, ante lo cual el Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, manifiesta; "Miembros del H. Cabildo me permito informarles el siguiente:

ACUERDO NO. 01

CON DIECISIETE VOTOS A FAVOR, POR UNANIMIDAD, EL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN.

Continuando con el uso de la voz el C. Ramiro Rodríguez González, Encargado del Despacho del Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, manifiesta: en virtud del carácter de la presente sesión, enseguida se hará la presentación del siguiente asunto:

3. RENDICIÓN DE PROTESTA DE LEY POR PARTE DE LA C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, COMO PRESIDENTA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21228/LXXVII.

Acto seguido, la C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA, se pone de pie y toma el uso de la palabra a efecto de rendir la Protesta de Ley en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDE".

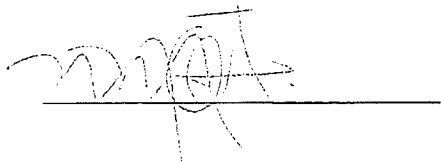
Una vez rendida la protesta de Ley por parte de la C. Mónica Marisela Oyervides Acosta, Presidenta Municipal en el Municipio de Juárez, Nuevo León, el C. Ramiro Rodríguez González, toma el lugar que le corresponde como Segundo Regidor y la C. Mónica Marisela Oyervides Acosta, Presidenta Municipal en el Municipio de Juárez, Nuevo León, se incorpora al lugar que le corresponde en la mesa de sesiones, para continuar con los trabajos de la presente sesión.

Acto seguido, en uso de la voz, la C. Mónica Marisela Oyervides Acosta, Presidenta Municipal en el Municipio de Juárez, Nuevo León, manifiesta: "En virtud que la presente sesión es con carácter de extraordinaria, no se tratarán iniciativas, propuestas y asuntos generales, por lo cual pasamos al último punto del orden del día:

4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

"Agotado el orden del día para la celebración de la presente sesión, siendo las 16:11 dieciséis horas con once minutos del día 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se da por concluida y se declara clausurada esta sesión, firmando los que en ella intervinieron".

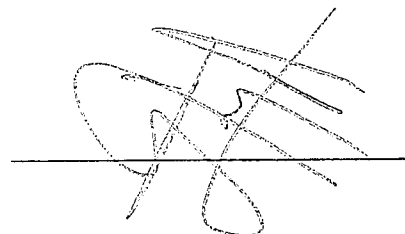
C. MÓNICA MARISELA OYERVIDES ACOSTA
Presidenta Municipal



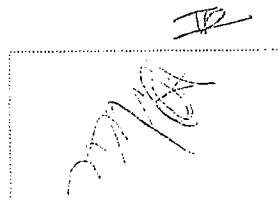
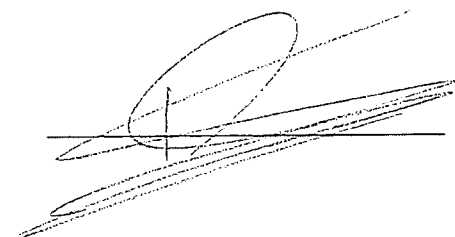
C. RAMIRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Segundo Regidor y Encargado del Despacho del Presidencia
Municipal de Juárez, Nuevo León

Ramiro Rodriguez G22

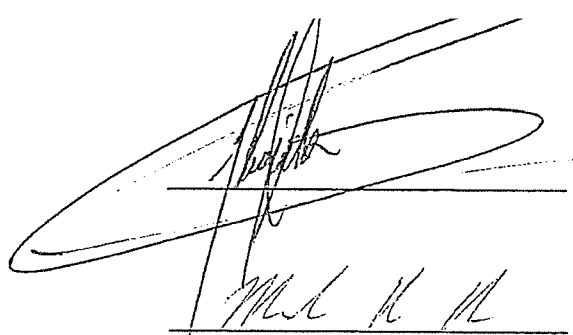
C. AMÉRICO GARZA SALINAS
Secretario del Ayuntamiento.



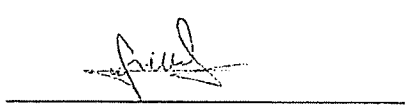
C. IRVING ARMANDO DELGADO AVILA
Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal



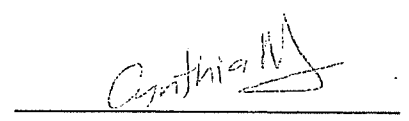
C. ALEJANDRO JESÚS GONZÁLEZ RICO
Síndico Primero



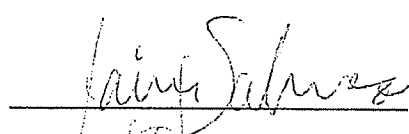
C. MARLEN HERNÁNDEZ BRAVO
Síndica Segunda



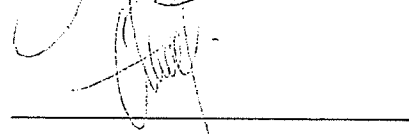
C. FLOR GUADALUPE MEDELLIN SOLIS
Primera Regidora



C. CYNTHIA AMIRA ROSAS MELÉNDEZ
Tercera Regidora



C. AGUSTÍN JAIME SALINAS SÁENZ
Cuarto Regidor



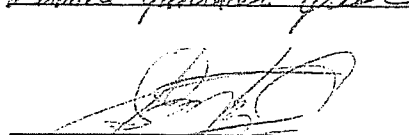
C. NORA VIANEY LÓPEZ JUÁREZ
Quinta Regidora



C. JUAN ANTONIO ALVA ORTIZ
Sexto Regidor



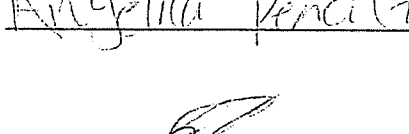
C. VERÓNICA PALOMARES PUENTE
Séptima Regidora



C. GUSTAVO MARTÍNEZ ÁVALOS
Octavo Regidor



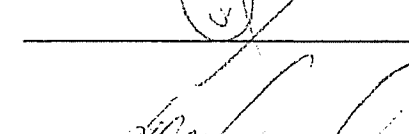
C. ANGÉLICA PEÑA GARCÍA
Novena Regidora



C. MARIO ALBERTO ÁVILA PUENTE
Décimo Regidor



C. CYNTHIA BERENICE VIDAURRI SALAZAR
Décima Primera Regidora

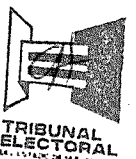
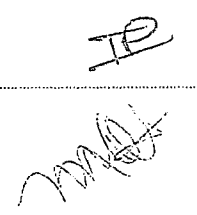


C. GEOVANI LEAL HERNÁNDEZ
Décima Segunda Regidora

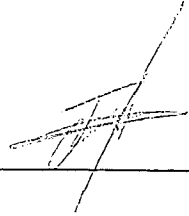


C. NOÉ GERARDO CHÁVEZ MONTEMAYOR
Décimo Tercer Regidor

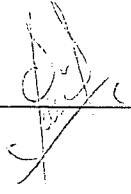
Justifica inasistencia




C. JESÚS FERNANDO GARZA ALCALÁ
Décimo Cuarto Regidor



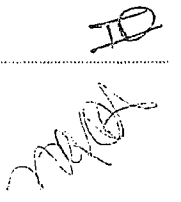
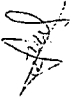
C. LUCÍA GUADALUPE GONZÁLEZ GARCÍA
Décima Quinta Regidora



C. STEPHANIE RUBÍ GARCÍA GARCÍA
Décima Sexta Regidora



Página 04/04, correspondiente a las firmas de los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de la Cuadragésima Octava Sesión con carácter de Extraordinaria, del Ayuntamiento Administración 2024-2027, celebrada el día 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis.



----- En el Municipio de Juárez, Nuevo León en el día 20-veinte del mes de abril del año 2026 - dos mil veintiséis, el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que las presentes fotocopias concuerdan y coinciden en todos y cada uno de sus puntos y que obran en la Secretaria de Ayuntamiento , que consta en 04 – cuatro fojas, que forma un solo expediente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 Fracción XIII y XVI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 79 fracción V del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento y el numeral 39 Fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal ambos del Municipio de Juárez Nuevo León.- Conste.-----

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. AMÉRICO GARZA SALINAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 208

Único.- Con fundamento en el Artículo 60 último párrafo de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acuerda designar a la C. Mónica Marisela Oyervides Acosta, como Presidenta Municipal Sustituta de Juárez, Nuevo León.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA-SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

----- En el Municipio de Juárez, Nuevo León en el día 20 – veinte del mes de abril del año 2026 - dos mil veintiséis, el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que las presentes fotocopias concuerdan y coinciden en todos y cada uno de sus puntos con el ACUERDO NÚMERO 208, Aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVII Legislatura, notificado en la Secretaría del Ayuntamiento mediante Oficio 1644/155/2026. Consta de una foja útil. Lo anterior se certifica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 Fracción XIII y XVI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 79 fracción V del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento y el numeral 39 Fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal ambos del Municipio de Juárez Nuevo León.- Conste.-----

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.AMÉRICO GARZA SALINAS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
OYERVIDES
ACOSTA
MONICA MARISELA

SEXO M



DIRECCIÓN
CALLE GUILLERMO PRIETO 638
C.P. VALLE DE JUÁREZ 67289
JUÁREZ, N.L.

CLAVE DE ELECTOR OYACI/N92071719M100

CURP
OEAM920717MINLYCND5

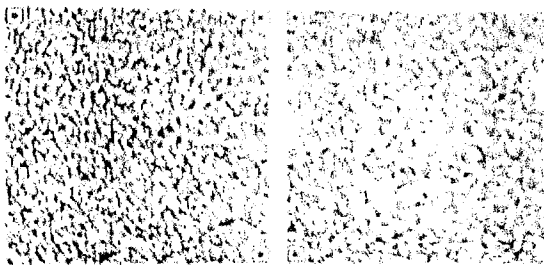
AÑO DE REGISTRO
2010 03

FECHA DE NACIMIENTO
17.07.1992

SECCIÓN
2359

VIGENCIA
2026 - 2036

Monica Marisela Acosta



Monica Marisela Acosta

10MEX2912919007<<2359086880175
920717SM3612314MEX<03<<03597<3
OYERVIDES<ACOSTA<<MONICA<MARIS

----- En el Municipio de Juárez, Nuevo León en el día 20 – veinte del mes de abril del año 2026 - dos mil veintiséis, el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Nuevo León, CERTIFICA Y HACE CONSTAR que la presente fotocopia concuerda y coincide en todos y cada uno de sus puntos y expedida por el Instituto Nacional Electoral , que consta en 01 – una foja útil , que forma un solo expediente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 Fracción XIII y XVI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, artículo 79 fracción V del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento y el numeral 39 Fracción XII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal ambos de Juárez Nuevo León.- Conste.- -----

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


C. AMÉRICO GARZA SÁBINAS